



SECRETARIO:
MOISÉS ALEJANDRO VÁZQUEZ
ESCALERA

Vistos los autos, para resolver el juicio de amparo directo administrativo **153/2025**, del índice de este Tribunal Colegiado, promovido por ***** , en representación del ***** , Sociedad Civil, en contra de la sentencia de veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, dictada por la entonces Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el expediente de nulidad *****

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la demanda de amparo.

Por escrito presentado el treinta de abril de dos mil veinticinco, en la entonces Sala Regional del Pacífico, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con residencia en esta ciudad, ***** ***** ***** , en representación del Instituto Educativo Acapulco, Sociedad Civil, demandó el amparo y protección de la justicia Federal, contra la autoridad y por el acto que a continuación se indican:

AUTORIDAD RESPONSABLE:

Tiene ese carácter la H. Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Administrativa con domicilio ampliamente conocido.

ACTO RECLAMADO:

*Sentencia definitiva dictada por la H. Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de fecha 26 de marzo de 2025, dentro del juicio de nulidad con número de expediente ***** , relativo a:*

A. La resolución que confirma el crédito fiscal contenido en el oficio número *****, con número de folio *****, derivada del expediente número *****, de fecha 11 de diciembre de 2023, emitida por el Administrador Desconcentrado Jurídico de Guerrero "1".

*B. La determinación del crédito fiscal como resultado de la
revisión identificada con el número de control *****
***** expediente ***** , folio
***** , emitida por la Administración Desconcentrada de
Auditoría Fiscal de Guerrero "I", mediante la cual
determina a cargo de mi representada un crédito fiscal en*



cosa invoc
erjuicio, lo
stitución P

antecedentes del acto reclamado.

SEGUNDO. Trámite del juicio de amparo de acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, se ordenó su registro en el libro de gobierno correspondiente como amparo directo administrativo **153/2025**; se admitió al trámite la demanda de amparo en cuestión, se tuvo presente a terceros interesados a la Auditoría Fiscal de Guerrero “Servicio de Administración Tributaria, así como el Secretario de Hacienda y Crédito Público, ambos por conducto de la Administración Desconcentrada Jurídica de Guerrero “Servicio de Administración Tributaria, se notificó al Representante Federal adscrito, quien no formuló pedimento alguno.

de Ha
Admin

turno. En
damento
con los a

CUARTO. Nueva integración. En proveído de quince de mayo de dos mil veintiséis, se acordó la decisión tomada por el Pleno del Órgano de Administración Judicial, mediante oficio **SEADS/1032/2026** de **veintinueve de abril de dos mil veintiséis**, respecto a la readscripción del Magistrado Jerónimo José Martínez Martínez, en sustitución del Secretario de Tribunal en funciones de Magistrado Enrique Rueda Quesada, a partir del treinta de abril de dos mil veintiséis; por lo que, se informó que este Tribunal Colegiado queda integrado por los Magistrados Ruyi Martha Rosas y Jerónimo José Martínez Martínez, así como el Secretario de Tribunal en funciones de Magistrado Zeus Hernández Zamora, para los efectos legales a que haya lugar; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, es competente para conocer y resolver el presente amparo directo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción V, inciso b, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, fracción II, 34 y 170, fracción I, de la Ley de Amparo; 35, fracción I, inciso b, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; además con base en el Acuerdo General

***** del cual emana el acto reclamado.



Por tanto, si la demanda se presentó ante la entonces Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Administrativa con sede en esta ciudad, **el treinta de abril de dos mil veinticinco**, es indudable que resulta oportuna su interposición.

SEXTO. Consideraciones de la sentencia reclamada y conceptos de violación. No se transcriben las consideraciones de la sentencia reclamada ni los conceptos de violación, pues los artículos 74 y 76 de la Ley de Amparo, únicamente obligan a este Tribunal a exponer los argumentos en que sustente esta resolución y examinar la cuestión efectivamente planteada, lo que no depende de la reproducción de argumentos, sino de su adecuado análisis.

Al respecto es aplicable en lo conducente, la tesis de jurisprudencia **2a./J. 58/2010**¹, que aprobó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 50/2010, de rubro siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

¹ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, página 830.

Para analizar la legalidad de las notificaciones practicadas al particular por buzón tributario, es necesario traer a colación lo dispuesto en los artículos 17-K y 134, fracción I, ambos del Código Fiscal de la



Federación, que establecen que la notificación por buzón tributario se llevará a cabo conforme a las siguientes reglas:

“Artículo 17-K. Las personas físicas y morales inscritas en el registro federal de contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual:

I. La autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido y podrá enviar mensajes de interés.

II. Los contribuyentes presentarán promociones, solicitudes, avisos, o darán cumplimiento a requerimientos de la autoridad, a través de documentos digitales, y podrán realizar consultas sobre su situación fiscal.

Las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario deberán consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico enviado por el Servicio de Administración Tributaria a cualquiera de los mecanismos de comunicación que el contribuyente registre de los que se den a conocer mediante reglas de carácter general. La autoridad enviará por única ocasión, mediante los mecanismos elegidos, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, los contribuyentes deberán habilitar el buzón tributario, registrar y mantener actualizados los medios de contacto, de acuerdo con el procedimiento que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Cuando el contribuyente no habilite el buzón tributario o señale medios de contacto erróneos o inexistentes, o bien, no los mantenga actualizados, se entenderá que se opone a la notificación y la autoridad podrá notificarle conforme a lo señalado en el artículo 134, fracción III de este Código”.

“Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios,



Énfasis añadido

Acorde a lo anterior, las notificaciones de los actos administrativos se deberán realizar personalmente, por correo certificado, o mensaje de datos con acuse de recibo en el buzón tributario, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

Tratándose de la notificación electrónica de documentos digitales, se realizará en el buzón tributario, conforme a las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria, en el entendido de que el acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo elegido por él mismo, en términos del último párrafo del artículo 17-K del Código en cita y, hecho esto último, los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar.

Las notificaciones electrónicas se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar; sin embargo, en caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo de tres días señalado con antelación, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso.

Adicionalmente se prevé que, por única ocasión, mediante los mecanismos elegidos, la autoridad enviará un aviso de confirmación que servirá para corroborar su autenticidad y correcto funcionamiento.

En la especie, para acreditar su dicho, las partes exhibieron las siguientes pruebas:

A.D.AD. 153/2025

No.	DOCUMENTO	OFERENTE	NATURALEZA	FOLIOS
1	Oficio número 500-27-00-03-01-2021-0381 de 22 de septiembre de 2021	Autoridad demandada	Copia certificada	2093-2094
2	Notificación por buzón tributario de 28 de septiembre de 2021 y aviso previo	Autoridad demandada	Copia certificada	2091-2092
3	Oficio número 500-27-00-04-01-2021-14727 de 26 de octubre de 2021	Autoridad demandada	Copia certificada	2079-2087
4	Notificación por buzón tributario de 21 de noviembre de 2021 y aviso previo	Autoridad demandada	Copia certificada	2077-2078
5	Oficio número 500-27-00-04-01-2021-15304 de 09 de noviembre de 2021	Autoridad demandada	Copia certificada	2075-2076
6	Notificación por buzón tributario de 16 de noviembre de 2021 y aviso previo	Autoridad demandada	Copia certificada	2073-2074
7	Oficio número 500-27-00-04-01-2021-16336 de 14 de diciembre de 2021	Autoridad demandada	Copia certificada	2063-2072
8	Notificación por buzón tributario de 03 de enero de 2022 y aviso previo	Autoridad demandada	Copia certificada	2061-2062
9	Oficio número 500-27-00-04-01-2022-02180 de 16 de febrero de 2022	Autoridad demandada	Copia certificada	2059-2060
10	Notificación por buzón tributario de 22 de febrero de 2022 y aviso previo	Autoridad demandada	Copia certificada	2057-2058
11	Oficio número 500-27-00-08-01-2022-02174 de 21 de febrero de 2022	Autoridad demandada	Copia certificada	2054-2056
12	Notificación por buzón tributario de 11 de marzo de 2022 y aviso previo	Autoridad demandada	Copia certificada	2052-2053
13	Oficio número 500-27-00-04-01-2022-02983 de 07 de marzo de 2022	Autoridad demandada	Copia certificada	2049-2051
14	Notificación por buzón tributario de 11 de marzo de 2022 y aviso previo	Autoridad demandada	Copia certificada	1919-1920
15	Oficio número 500-27-00-04-01-2022-03609 de 04 de abril de 2022	Autoridad demandada	Copia certificada	1910-1918
16	Notificación por buzón tributario de 08 de abril de 2022 y aviso previo	Autoridad demandada	Copia certificada	1908-1909
17	Oficio número 500-27-00-04-01-2022-03626 de 06 de abril de 2022	Autoridad demandada	Copia certificada	1904-1907
18	Notificación por buzón tributario de 12 de abril de 2022 y aviso previo	Autoridad demandada	Copia certificada	1902-1903
19	Oficio número 500-27-00-04-01-2022-03635 de 08 de abril de 2022	Autoridad demandada	Copia certificada	1890-1901
20	Notificación por buzón tributario de 18 de	Autoridad	Copia certificada	1888-1889



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

	abril de 2022 y aviso previo	demandada		
21	Oficio número 500-27-00-04-01-2022-05699 de 25 de mayo de 2022	Autoridad demandada	Copia certificada	1868-1875
22	Notificación por buzón tributario de 31 de mayo de 2022 y aviso previo	Autoridad demandada	Copia certificada	1866-1867
23	Oficio número 500-27-00-04-01-2023-10014 de 05 de septiembre de 2023	Autoridad demandada	Copia certificada	1386-1513
24	Notificación por buzón tributario de 06 de septiembre de 2023 y aviso previo	Autoridad demandada	Copia certificada	1384-1385
25	Oficio número 600-27-00-2023-3200 de 11 de diciembre de 2023	Autoridad demandada	Copia certificada	591-604
26	Notificación por buzón tributario de 15 de diciembre de 2023 y aviso previo	Autoridad demandada	Copia certificada	589-590
27	Requerimiento de 24 de noviembre de 2021	Autoridad demandada	Copia certificada	371-373
28	Acuse de registro o actualización de mecanismos de comunicación seleccionado, de 30 de junio de 2020 (17:30:51 horas)	Autoridad demandada	Copia certificada	374
29	Aviso electrónico de confirmación	Autoridad demandada	Copia certificada	376
30	Acuse de registro o actualización de mecanismos de comunicación seleccionado, de 01 de julio de 2020 (10:39:00 horas)	Autoridad demandada	Copia certificada	375
31	Acuse de registro o actualización de mecanismos de comunicación seleccionado, de 06 de julio de 2022 (08:53:54 horas)	Autoridad demandada	Copia certificada	377
32	Aviso electrónico de confirmación	Autoridad demandada	Copia certificada	380
33	Acuse de registro o actualización de mecanismos de comunicación seleccionado, de 06 de julio de 2022 (08:55:19 horas)	Autoridad demandada	Copia certificada	379
34	Acuse de registro o actualización de mecanismos de comunicación seleccionado, de 06 de julio de 2022 (09:02:23 horas)	Autoridad demandada	Copia certificada	378

Documentos a los cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 79, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el juicio contencioso administrativo.

El 30 de junio de 2020, a las 17:30:51 horas, la contribuyente Instituto Educativo Acapulco, S.C. registró como medios de contacto el correo electrónico ***** y el número de teléfono celular que ahí se indica, como se asentó en el acuse relativo (prueba 28), a los que se envió, por única ocasión, el aviso electrónico de confirmación (prueba 29).

El 06 de julio de 2022, a las 08:53:54 horas, la citada contribuyente dio de baja el correo electrónico bibiano138@hotmail.com como medio de contacto, y en su lugar dio de alta el diverso correo electrónico conamat_acapulco@prodigy.net.mx, como se asentó en el acuse relativo (prueba 31), por lo que se envió, por única ocasión, el aviso electrónico de confirmación al nuevo correo electrónico seleccionado (prueba 32).

El 06 de julio de 2022, a las 09:02:23 horas, quedó validado el correo electrónico conamat_acapulco@prodigy.net.mx, como se asentó en el acuse relativo (prueba 34).

Así, con dicha validación, queda comprobado que la accionante confirmó la dirección de correo electrónico como medio de contacto, pues la validación que aparece en el Registro o Actualización de medios de contacto exhibido por la autoridad, se refleja una vez que el contribuyente recibe el aviso electrónico respectivo en el correo registrado en el buzón tributario, lo abre y da clic en la liga que se indica, como se desprende del aviso exhibido por la autoridad, y que para mayor claridad se reproduce a continuación (folio 376 de autos):

14



Así, en los Avisos electrónicos de notificación pendiente en el Buzón Tributario controvertidos se aprecia que están dirigidos a la contribuyente Instituto Educativo Acapulco, S.C., con la precisión de su clave de Registro Federal de Contribuyentes, y en ellos se

Asimismo, el hecho de que las notificaciones por buzón tributario posteriores al 06 de julio de 2022 se hayan llevado a cabo previo aviso electrónico enviado al



Con base en lo expuesto, al resultar infundados los argumentos de la actora, debe prevalecer la presunción de legalidad de las notificaciones por buzón tributario controvertidas, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que los actos señalados como pruebas 1, 3, 5, 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19 y 21, se consideran legalmente notificados en la fecha que aparece en la constancia de notificación electrónica, es decir los días 28 de septiembre, 16 y 21 de noviembre de 2021; 03 de enero, 22 de febrero, 11 de marzo (en el caso de dos oficios), 08, 12 y 18 de abril, y 31 de mayo de 2022 (pruebas 2, 4, 6, 8, 10, 12, 14, 16, 18, 20 y 22), respectivamente; de ahí que resulte infundado el desconocimiento aducido por la demandante, ya que tales señalamientos resultan suficientes para acreditar la legalidad de las notificaciones controvertidas.

La litis en el presente punto consiste en dilucidar si la resolución originalmente recurrida y confirmada mediante la impugnada en el presente juicio, fue emitida no obstante que hubiera caducado la facultad de la autoridad demandada para determinar el crédito controvertido.

A través de la resolución originalmente recurrida y confirmada mediante la impugnada en el presente juicio, contenida en el oficio número 500-27-00-04-01-2023-10014 de fecha 05 de septiembre de 2023, el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Guerrero "1" del Servicio de Administración Tributaria, determinó un crédito fiscal a su cargo en cantidad total de \$12'648,029.24, por concepto de impuesto sobre la renta, como retenedor de ingresos por actividades empresariales y profesionales que prestan servicios

MOISES AL EANDRO VAZQUEZ ESCALERA
706a6620636a663300000000000000000019070
19/05/29 14:16:46

II. Se presentó o debió haberse presentado declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración.

ció el eje
, fracción
de se
on 03 a
ulte infu

determin
cer motiv

- cia de ve
ntravени
Federal
puesto
ciado
500-27-
e 2021,
que la
envió a u

aviso c
acionam
era dado
do fuera
la auto
ó a inici
ercató c
correo
tan e
un divers
donde
precaut
o diver
a ese



del oficio número 500-27-00-04-01-2022-13866 de veintiséis de octubre de dos mil veintidós, de nueva cuenta le solicitó la información o documentación por revisión de gabinete, mediante buzón tributario al correo electrónico validado al correo electrónico correcto: *****; es decir, volvió a iniciar sus facultades; por ello es evidente que son nulos de pleno derecho los avisos de notificación y constancias de notificación electrónicas siguientes:

Avisos electrónicos de notificación en el buzón tributario

***** , ***** ,
***** ***** ,
***** ***** ,
***** ***** ,
***** ***** ,
***** ***** ,
***** ***** ,
***** , todas enviadas al correo digital
invalido ***** , con sus
correspondientes constancias de notificación
electrónicas de fechas de emisión de veintidós de
septiembre de dos mil veintiuno, veintiséis de octubre de
dos mil veintiuno, nueve de noviembre de dos mil
veintiuno, catorce de diciembre de dos mil veintiuno,
dieciséis de febrero de dos mil veintidós, veintiuno de
febrero de dos mil veintidós, siete de marzo de dos mil
veintidós, cuatro de abril de dos mil veintidós, seis de
abril de dos mil veintidós, veinticinco de mayo de dos mil
veintidós, veintiocho de abril de dos mil veintidós y uno
de junio de dos mil veintidós respectivamente.

- Que es incorrecto que la autoridad responsable otorgara validez a las notificaciones donde supuestamente la parte demandada inició sus facultades de comprobación en un correo electrónico inválido, al caso, ***** , cuando la demandada en su sistema ya contaba con el nuevo correo ***** . Por tanto, que era obligado para la autoridad hacendaria enviara el aviso de validación para verificar el funcionamiento del correo

electrónico bibiano138@hotmail.com, como lo impone el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación.

- Que por ello debe concederse el amparo y protección de la justicia federal, puesto que a raíz que fue el acto de inicio de las facultades de comprobación y subsecuentes a un correo electrónico invalido, y posteriormente los reenvió al correo electrónico correcto ***** , es evidente que al emitirse la nueva orden de revisión de gabinete contenido en el oficio número ***** ***** de veintiséis de octubre de dos mil veintidós, ya había transcurrido con exceso el plazo de cinco años previsto en el artículo 67 fracción I del Código Fiscal de la Federación.
- Que deviene ilegal la sentencia impugnada porque del quinto concepto de nulidad lo que se planteó fue que caducaron las facultades de comprobación de la autoridad fiscalizadora, dado que se actualiza la figura de caducidad a que alude el artículo 67 fracción I del Código Fiscal de la Federación, pero partiendo a la data cuando empezó a ejercer sus facultades de comprobación; y no a la fecha de determinación del crédito fiscal; de ahí que la Sala Administrativa parte de un supuesto diferente al que se expuso al mencionado concepto de nulidad lo que originó que al no atender el supuesto previsto en la citada fracción de referido numeral, realizara un cómputo erróneo, puesto que debió considerar como punto de partida la fecha en que se presentó por parte del contribuyente la información y/o declaración de los impuestos, en el caso, ISR e IVA del ejercicio fiscal; y de ahí computar los 5 años que tiene la autoridad hacendaria para ejercer su facultad para determinar contribuciones o aprovechamientos.
- Que en la resolución impugnada la Sala responsable determinó que la revisión de gabinete inició en la fecha en que se notificó la orden de revisión a mi representada, que según dice fue el veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno; sin embargo es incorrecto y no es verídico, porque la responsable no

autorida
omitidas
da codific

mandada p
mientos
imponer
nes fisca
años cont.

del índice
por sep
ros que f
***** al
s siguientes

de datos



2. Oficio *****

3. Oficio *****

4. Oficio *****

5. Oficio *****

6. Oficio *****



12. Oficio *** de veintiocho**

de abril de dos mil veintidós. (Orden donde se deja sin efectos el certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet de la contribuyente), folio del acto administrativo

13. Oficio ***** de 1 de junio
de 2022 (prórroga de solicitud de información y
documentación), folio del acto reclamado

Precisado los actos que fueron notificados al correo electrónico ***** al *****
*****, S.C., es menester precisar que el Administrador Desconcentrado de Auditoria Fiscal de Guerrero "1" Administración General de Auditoria Fiscal Federal, posteriormente volvió a solicitar a la sociedad contribuyente datos, documentos o informes, relativos al ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, pero a un diverso correo electrónico *****
*****, tal y como
enseguida se demuestra.

Por escrito de fecha trece de junio de dos mil veintidós,
 ***** representante legal de la
 contribuyente ***** S.C., informó al
Servicio de Administración Tributaria, que desconocía

tributario es ***.**

Federal, comunicó a la contribuyente *****

información y documentación solicitados en los oficios ****

***** de fecha 22 de septiembre de 2021.

***** de 9 de noviembre de 2021. y

***** , de 16 de febrero de 2022.

cuentas bancarias de su propiedad con números *****

de *****, Sociedad Anónima y ***** de

*********, Sociedad Anónima. Determinación

que fue notificada al correo electrónico

En oficio ***** de 26 de
octubre de 2022, se advierte que el Administrador
Desconcentrado de Auditoria Fiscal de Guerrero "1"
Administración General de Auditoria Fiscal Federal, **procedió**

Oficio ***** de 4 de abril de 2023, signado por el Administrador Desconcentrado de Auditoria Fiscal de Guerrero "1" Administración General de Auditoria Fiscal Federal, el que informa a la contribuyente el derecho a acudir a las oficinas que ocupa la administración desconcentrada a conocer los hechos y omisiones detectadas con motivo de la revisión que se le práctica. Notificando esa determinación en el correo electrónico *****.

***** , como lo exigen los artículos 17-

el buzón tributario constituye un medio de comunicación

constituye un sistema de comunicación electrónico mediante

electrónico, el contribuyente habilita el buzón tributario a

tributario es necesario establecer que los artículos 17-K, 134



I. La autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido y podrá enviar mensajes de interés.

Las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario deberán consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico enviado por el Servicio de Administración Tributaria a cualquiera de los mecanismos de comunicación que el contribuyente registre o los que se den a conocer mediante reglas de carácter general. La autoridad enviará por única ocasión, mediante los mecanismos elegidos, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste.

efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

“Artículo 134. Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

La notificación electrónica de documentos digitales se realizará en el buzón tributario conforme las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria. La facultad mencionada podrá también ser ejercida por los organismos fiscales autónomos.

Las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.

Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior.

En caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al



Cuando se trate de notificaciones o actos que deban surtir efectos en el extranjero, se podrán efectuar por las autoridades fiscales a través de los medios



gabinete), contenido en el oficio *****
de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

“Información que se presentará a través del buzón tributario”

2.2.6. Para los efectos de los artículos 17-K, fracción II; 18 y 18-A del CFF, el SAT dará a conocer a través de su Portal la relación de promociones, solicitudes, avisos y demás información que presentarán los contribuyentes utilizando el apartado de "Buzón tributario".

CFF 17-K, 18, 18-A”

“Buzón tributario y sus mecanismos de comunicación para el envío del aviso electrónico”

2.2.7. Para los efectos del artículo 17-K, primer y segundo párrafos del CFF, el contribuyente habilitará el buzón tributario y el registro de los medios de contacto, de acuerdo al procedimiento descrito en la ficha de trámite 245/CFF “Habilitación del buzón tributario y registro de mecanismos de comunicación como medios de contacto”, contenida en el Anexo 1-A.

Los mecanismos de comunicación como medios de contacto disponibles son:

- a) El correo electrónico.
- b) Número de teléfono móvil para envío de mensajes cortos de texto.

En los casos en que los contribuyentes no elijan alguno de los mecanismos de comunicación antes señalados y no sea posible llevar a cabo la notificación a través del buzón tributario, se actualizará el supuesto de oposición a la diligencia de notificación en términos del artículo 134, fracción III del CFF. CFF 17-K, 134

De las porciones normativas transcritas, se obtiene:

b) Que la autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido;

c) Que los mecanismos de comunicación como medios de contacto disponibles son el correo electrónico y el número de teléfono móvil;

d) Que las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario deberán consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico enviado por el Servicio de Administración Tributaria mediante los mecanismos de comunicación que el contribuyente elija de entre los que se den a conocer mediante reglas de carácter general;

e) Que la notificación electrónica de documentos digitales se realizará en el buzón tributario conforme las reglas que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria;

f) Que el acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado;



g) Que las notificaciones electrónicas se tendrán por hechas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar;

h) Que, previo a la realización de la notificación, deberá enviarse al contribuyente por única ocasión un aviso mediante el mecanismo elegido por él, de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste.

i) Que, una vez enviado el aviso, el contribuyente contará con tres días, a partir del siguiente al en que sea enviado el aviso de notificación, para abrir los documentos digitales pendientes de notificar;

j) Que, en caso de que el contribuyente no abra el aviso en el plazo de tres días, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente al que le fue enviado el aviso de notificación;

k) Que el acuse de recibo también podrá consistir en el documento digital con firma electrónica avanzada que genere el destinatario de documento remitido al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento;

I) Que las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el



La autoridad enviará por única ocasión, mediante el mecanismo elegido, un aviso de confirmación que

De lo que se sigue, que al contribuyente se le pide proporcionar el correo en el que desea recibir los avisos electrónicos de notificación y éste se verifica por parte de la autoridad fiscal a través de un mensaje de autenticidad y funcionamiento, es decir, previamente se cerciora de que ese correo está activo para recibir los correspondientes avisos.

En ese contexto, de lo anterior se advierte, que previo a hacer uso del mecanismo establecido del artículo 17- K del Código Fiscal de la Federación para llevar a cabo una notificación, la autoridad hacendaria tiene la obligación de comprobar la autenticidad y funcionalidad del mecanismo de comunicación elegido por el contribuyente y, por consecuencia, la contribuyente como carga mínima le corresponde verificar permanentemente el buen funcionamiento del correo electrónico que designó.

Lo anterior, de conformidad con lo sostenido en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 137/2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la citada jurisprudencia 137/2016 es del tenor literal siguiente:

Registro digital: 2012918, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a./J. 137/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, página 694, Tipo: Jurisprudencia.

BUZÓN TRIBUTARIO. EL ARTÍCULO 17-K DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER ESE MEDIO DE COMUNICACIÓN ENTRE EL CONTRIBUYENTE Y LA AUTORIDAD HACENDARIA, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013).- El citado precepto dispone que las personas físicas y morales inscritas en el Registro Federal de



de las expresamente establecidas por el legislador.
En esos términos, el artículo 17-K invocado, no viola

Visto lo anterior, se reitera de conformidad con lo establecido en el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación vigente en la época de los hechos, le corresponde a la autoridad fiscalizadora enviar el aviso de validación y correcto funcionamiento del medio de comunicación elegido por la contribuyente, señalado en los avisos electrónicos de notificación pendiente en el buzón tributario y en la constancia de notificación electrónica debidamente precisadas en los párrafos que preceden, antecedentes de la resolución impugnada, para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento del medio elegido, el cual tiene la finalidad de dotar de eficacia al nuevo mecanismo de comunicación autoridad-contribuyente, asegurando con ello que, por primera



vez -y de ahí en adelante-, dicho sistema electrónico quede en funcionamiento .

Por ello se estima, que previamente a la notificación de la resolución determinante de los créditos fiscales la autoridad fiscalizadora tenía la obligación de comprobar la autenticidad y funcionalidad del medio elegido al momento en que los informa a la parte interesada, lo que no sucedió en el presente caso.

Se insiste, el citado aviso de confirmación es el que sirve como base para corroborar que el correo electrónico proporcionado por la contribuyente sí funciona y es apto para mantener una comunicación adecuada entre la autoridad fiscal y la contribuyente, pues de lo contrario, no habría seguridad de que dicho contribuyente estuviere recibiendo las notificaciones que a la autoridad fiscal le interesa hacerle llegar, tal como aconteció en la especie.

De ahí que la carga procesal de acreditar que envió el aviso de validación y correcto funcionamiento del medio de comunicación elegido por mi representada, le corresponde a la autoridad demandada, ya que el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, antes referido, señala claramente que la autoridad enviará por única ocasión, mediante el mecanismo elegido, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste. Lo anterior, se considera toda vez que, respecto del sistema de distribución de cargas probatorias, si se opone un hecho positivo a uno negativo, quien afirma el hecho positivo debe probar de preferencia, con respecto a quien sostiene el negativo, en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación y demás relativos y aplicables.

Por tanto, corresponde a la autoridad demandada la carga probatoria de acreditar que efectivamente envió el aviso de validación y correcto funcionamiento del medio de comunicación elegido, precisamente porque la parte quejosa negó lisa y llanamente que la autoridad demandada le hubiera

Como ha quedado expresado en líneas anteriores, la autoridad demandada incumplió con el procedimiento señalado en el Código Fiscal de la Federación para la práctica de notificaciones por buzón tributario, ya que no envió el aviso de confirmación al correo electrónico al que supuestamente envió diversos oficios, entre los que se encuentran aquel por el que da inicio a sus facultades de comprobación, y otros tantos más, los cuales no conoció mi representada por el simple hecho de que estos actos de la autoridad fiscal no le fueron notificados, vulnerando en perjuicio de mi representada los artículos 17-K y 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

Unido de
la parte
que, a pe

macendari

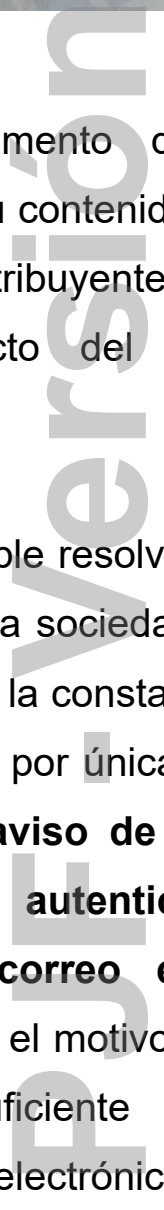


Única ocasión, el aviso de confirmación que corroborara la autenticidad y correcto funcionamiento de dicho mecanismo de comunicación, como disponen el artículo 17-K y 134 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, al tratarse el documento a notificar el inicio de facultades de comprobación contenido en el oficio ***** , de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

Tanto así, que la contribuyente aquí quejosa negó lisa y llanamente, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que la autoridad fiscalizadora haya colmado tal extremo procesal.

No obstante lo anterior, la autoridad responsable, para declarar infundado el concepto de impugnación aludido, se limitó a señalar que el treinta de junio de dos mil veinte, la contribuyente registró como medios de contacto el correo electrónico *****, y que el uno de julio de dos mil veinte quedó validado el correo electrónico proporcionado como medio de contacto.

Y para corroborar su acertó reprodujo el siguiente documento:



ficiente
electrónica



Ello significa que la autoridad demandada debió demostrar haber enviado a la contribuyente aquí quejosa el aviso de validez y correcto funcionamiento del correo electrónico a que se refiere el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, **cuando menos antes del mes de septiembre pero del año dos mil veintiuno**, precisamente porque el oficio pretendidamente notificado data del año dos mil veintiuno, lo anterior para corroborar la autenticidad y



actos administrativos que dirigió a la sociedad contribuyente al correo electrónico *****, eran ilegales, puesto que el propio Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Guerrero “1” Administración General de Auditoría Fiscal Federal, posteriormente volvió a solicitar a la sociedad contribuyente datos, documentos o informes, relativos al ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016 pero a un diverso correo electrónico *****, tal y como se demuestra del oficio ***** de 26 de octubre de 2022, del que se colige que el citado Administrador Desconcentrado, comunicó a la contribuyente ***** S.C. que en atención a la orden de revisión contenida en el oficio ***** de 22 de septiembre de 2021, exhibiera la documentación e información ahí detallada por el periodo comprendido del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016; notificando esa determinación en el correo electrónico *****

Lo anterior demuestra que en realidad a partir del veintiséis de octubre de dos mil veintidós, la autoridad hacendaria inició sus facultades de comprobación, al notificar al buzón tributario al correo de la contribuyente *****
_____, el oficio *****
***** de 22 de septiembre de 2021.

En ese contexto, es a partir de esa data (26 de octubre de 2022) que debe empezar a computarse el plazo de cinco años la facultad que tiene la autoridad fiscal para determinar

l de la F
rovertible
y la fac
idad liqui
tiempo s

...a y congre
mulado por
a autoridad
viso, por
uella, pa

aplicación
(10a.)10,
rema Cor
Noviembre
e la Gac

Debido a la conclusión alcanzada se hace innecesario el estudio del resto de los argumentos, pues se refieren a aspectos de fondo.

54



RESOLVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege al
***** , contra el acto
que reclamó de la Sala Regional del Pacífico y Auxiliar del
Tribunal Federal de Justicia Administrativa, residente en esta
ciudad.

Notifíquese, publíquese y anótese en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes de este Tribunal Colegiado; remítase testimonio autorizado de la presente resolución y devuélvanse los autos a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese este tomo como concluido.

Así, por **mayoría de votos** lo resolvieron los integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, Magistrado Presidente Jerónimo José Martínez Martínez y el Secretario de Tribunal en funciones de Magistrado Zeus Hernández Zamora, con el voto en contra de la Magistrada Ruvi Marta Rosas, quien lo formulará en lo particular, en términos del artículo 186 de la Ley de Amparo; siendo ponente el segundo de los nombrados; quienes firman de manera electrónica, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley de Amparo, de forma conjunta con el Secretario de Tribunal Moisés Alejandro Vázquez Escalera, que autoriza y da fe. De lo cual se agrega la evidencia criptográfica para constancia.

*ZHZ*MAVE*ABA*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

169248394_0751000038586142005.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 3

FIRMANTE					
Nombre:	MOISES ALEJANDRO VAZQUEZ ESCALERA		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.90.70		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	30/09/26 20:30:58 - 30/09/26 14:30:58		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	49 2d cb c3 75 6a 7c f2 2b 75 ee ca b2 b5 ce 1b 59 cd 9e 9c ef 4f 2e 96 a5 35 31 06 05 1a 74 37 29 dc 2a ba 5f 65 9b 61 d0 32 a5 5e cd 22 d8 ce 08 de ec 83 73 83 39 8d 97 18 85 e8 0b ae a0 0d d6 4c b8 3c 5c 10 a9 13 4f 56 fc 6e bd 5f 0b fe 93 b9 6c d8 9c 60 89 eb 9f d2 70 82 d5 6e 75 c1 4d 60 4a f0 48 2c d9 ab a0 1c 43 5f 2a 98 d0 b2 28 c9 7f da c3 a7 5c fe 1e 77 7b a4 5f 77 1a a0 73 47 f0 43 09 75 07 38 9c 00 05 e5 3c 4e 42 18 22 70 61 a1 0f cd b0 cd fd b3 41 db eb df 7c f9 0e 01 87 6e b8 cb e2 db 30 96 09 63 bc f3 92 c0 76 87 f1 48 0b 0e c5 63 c7 7b a2 27 30 5f fb 24 86 18 65 bc 1f 5f b4 b6 b4 94 4b fc 30 46 b6 47 17 fc f5 d9 6f 0f 94 0d 9a c7 1f c8 93 f0 c2 a4 15 77 52 8a 6f 5e 86 7a 68 e3 2d fc 58 b8 12 9e c5 8e 6c 67 24 65 bd 16 1c 38 3e c0 58 87 08 ce 06 80 f3 3f 76 7e df 0e f7 41 fb e0 69 bb 8d af 3d 26 81 fe 6f de 21 5b 76 86 0c eb 73 0a 2b cd 1e f9 54 ba 42 fe 7e 35 39 81 38 01 26 d2 50 88 32 82 63 c1 b4 4d b5 e0 7c 90 c9 a0 61 98 b0 a9 68 b3 99 82 dd 41 10 90 f3 5a c3 f0 2e bd 32 8b c7 30 93 f6 b6 87 9b 4d 6f 38 37 0b 4c 91 5e 9a 0b dd b6 ae 0d 3f d2 4b 2a 12 e8 b2 10 4e 52 09 0e 04 e4 56 b1 21 76 9f 6c 72 4d 41 02 8b 80 e2				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/09/26 20:30:58 - 30/09/26 14:30:58				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.90.70				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	30/09/26 20:30:59 - 30/09/26 14:30:59				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	213243338				
Datos estampillados:	4F30LVABsv6B9r6wX4M8Bk0c314=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ZEUS HERNANDEZ ZAMORA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.35.27	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	30/09/26 21:29:47 - 30/09/26 15:29:47	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	49 df 3a db f4 e1 6c 9a 34 5d 98 37 2a 47 27 51 8e 7f 46 89 2a 15 14 2a 17 9c c3 ad ab 99 e2 29 d0 26 03 81 2e fe 6b 20 74 44 35 9d 95 98 f0 f5 f0 7d 73 5d 02 2d 7e 92 56 2f aa ce 18 b1 5c bf fe 0b 5e 20 80 6a c9 4c ee e7 90 8e e0 9b 5b bd ab 16 46 25 16 89 83 b2 96 fb 9d 17 05 32 5b fa 48 d6 f7 29 a2 94 19 b2 db ee 6c 1a db 8a 49 91 44 db c2 d4 57 8d e1 1d 4a a1 7e ee 57 af c8 8c b8 f5 d6 73 64 83 ca 35 20 28 89 2e 7d 5e a3 fd 18 87 7e 57 4b f9 99 3d f5 96 ec 25 5a 8f 62 fb 9a 03 9c a4 6f 0d 59 01 00 84 2c da 85 e7 0e 23 99 68 44 6c 52 e5 f4 2d 81 aa 45 8f 43 7c eb 3f 09 b2 38 40 3f 60 26 62 67 52 e1 f6 94 85 e6 42 15 e6 c7 bf c8 59 a2 80 ba d6 70 79 87 a0 41 0a bb 64 42 97 7b 3c 40 84 20 84 54 b5 00 d5 ce e0 4b c0 5a dd 25 af 12 88 5e 8d 5b 51 17 af c5 c3 9a a4 58 11 ff b1 45 3e cf 1e 73 1c be d2 a5 34 b3 14 8b 12 31 24 92 5b 6f a6 47 e5 1e 82 8c a6 1d d5 3f 4c 29 a9 a4 a8 84 57 4d 83 7c ff 0b 39 eb de 9e e7 09 cd b4 92 df 80 d6 99 61 21 1e 4a 17 5a 2f 09 6f 0a 13 a8 ad b2 f8 12 3b ec 61 44 81 81 59 57 2c 1d 5a be 8e 66 c4 11 22 a8 18 34 6a ba 88 4f 38 61 58 c9 00 2f a7 3c 30 dd 19 3f 1d cf 3c d9 aa 5e 38 86 09 8e b8 d6 39 a1 37 f8			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/09/26 21:29:47 - 30/09/26 15:29:47			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.35.27			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	30/09/26 21:29:48 - 30/09/26 15:29:48			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	213325618			
Datos estampillados:	aR/HRSV1eCrNxB1cm2cOd0HtdM=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JERÓNIMO JOSÉ MARTÍNEZ MARTÍNEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.6a.17	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	30/09/26 21:53:41 - 30/09/26 15:53:41	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	0c 2a 0b 46 a0 3e df 5a 79 12 f8 14 78 18 f1 88 1e f5 36 b7 c0 78 a7 0f e6 e4 83 64 f3 8e 5e b9 5c 2e 93 94 61 da ca c5 f1 8c 8e 39 86 3a 79 5f f8 f9 6c 19 5e e3 9b c5 60 ff a2 02 4d 47 8d 85 62 64 b4 6f 5c 14 fd 45 b4 c0 f7 25 ca 47 99 ac 49 3e c1 fe 2f 95 dd 89 f0 e8 d6 b2 48 87 77 9d 47 0a ce 4d bc b5 f9 be c9 82 da 75 6d bf 12 cb a9 e4 e0 6b 51 a5 fe 5e 83 26 e3 d7 33 4a 82 4f 27 e5 c4 8c 1b be f3 ff 4b 5a 74 f5 4b 0f 9a 54 3d 0e 15 73 57 f6 4f 12 50 ab ca 01 ca 72 e1 04 bd a3 49 6e e5 5b 43 31 ae 3b 34 f4 ec 30 7b 5e eb 9a 88 f4 ae 00 10 05 54 3d 01 8c 75 4d 9f 7b 9b 25 95 0a f9 1b 01 6c 89 13 87 ab 96 2d e0 fc 27 40 52 0e 40 77 5b 8a ea dd 94 1e 80 6e 43 41 47 9b 5f f6 8e b8 44 1e f7 d3 28 ca 6d 3d 95 91 03 cc 87 69 bf bb dc 75 1f ab 77 32 86 6e 4c f3 dc e2 48 65 f8 d8 5b b4 8f 21 5d 7c f8 12 1c 89 2d 0f 36 74 68 0c 84 6d 88 8b ff 3f 65 0a 83 59 ef c8 d4 02 5c f1 61 df a2 60 cc b8 9f 0a 63 8f 31 67 bb c7 c9 25 a4 b4 0f cd 7d 7c 58 31 ef c5 97 66 ba 0f fb bd ad 73 10 3b d2 d5 03 ae 77 11 af 65 fb e7 50 58 43 dc 63 d2 f3 a5 b2 5d 21 85 4c 31 81 30 52 28 45 28 4b 08 1f e5 ed 52 a8 7f 98 db 6a 59 a9 b9 05 90 c5 4b 47 e9 8d 09 75 58			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/09/26 21:53:41 - 30/09/26 15:53:41			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.6a.17			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	30/09/26 21:53:42 - 30/09/26 15:53:42			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	213353450			
Datos estampillados:	yYVTtI5guGoVcpwifSweKz/ZMYU=			

El treinta de septiembre de dos mil veintiseis, el licenciado Moisés Alejandro Vázquez Escalera, Secretario(a), con adscripción en el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.